



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Audiencia inicial- Artículo 180 C.P.A.C.A.
Acta No. 139 – 2017

Radicado: 110013335-017-2015-00264-00

Demandante: MARÍA GLADIS BARAHONA MUÑOZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Tema: Reliquidación pensional – Descuentos en Salud en mesada adicional

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de octubre de 2017, siendo las nueve y cinco de la mañana (**09:05 a.m.**), la suscrita Juez 17 Administrativa Oral de Bogotá declara formalmente abierta la presente AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurados por la señora María Gladis Barahona Muñoz, en el radicado 110013335-017-2016-00264-00 en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en adelante **MIN EDUCACIÓN**, y la **Fiduciaria la Previsora** en adelante **FIDUPREVISORA**

I. PRELIMINARES

A. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

Apoderada de las demandantes: DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON, con C.C. No.1.030.363.499 y Tarjeta Profesional No. 230.581 del C. S. de la J., Autoriza notificaciones al correo electrónico: gisselle.abcolpen@gmail.com.

Apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional JUAN PABLO ORTIZ, identificado con C.C. 80.039.013 y T.P. 125.058 del C. S. de la J, a quien se le reconoce personería jurídica, quien autoriza notificaciones electrónicas al correo electrónico: gerencia@integrales.co, y esar.hinestrosa@gmail.com.

Se deja constancia que el señor Agente del Ministerio Público.
Decisión adoptada mediante auto de sustanciación N. 388

SANEAMIENTO (00.22.55)

El despacho no observa irregularidades o vicios que deban sanearse en esta etapa; no obstante, se corre traslado a los sujetos procesales para que se manifiesten en torno a la existencia de vicio o nulidad en el proceso, de lo contrario se entenderán saneados.

El apoderado del Ministerio de Educación manifiesta que desiste de las excepciones de falta de legitimación e inepta demanda. El despacho conforme con el artículo 316 del código general del proceso. La presente decisión de adopta mediante auto interlocutorio **N 491** y se notifica en estrados. Sin recursos

B. EXCEPCIONES (00.24.20)

Dentro del término de traslado, conforme con las disposiciones del artículo 172 y 173 del C.P.A.C.A., el Ministerio de Educación Nacional propone la excepción de **inexistencia de la obligación** sobre la cual advierte el Despacho que, esta se decidirá en la sentencia, al igual que la excepción de **prescripción** la que se resolverá una vez se decida acceder a las pretensiones de la demanda. Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio 491 y se notifica en estrados. Sin recursos.**

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO (00.47.06)

Pretensiones de la demanda

Las pretensiones de la demanda se concretan a lo siguiente:

- 1.- Que se declare la nulidad parcial de la Resolución 7493 del 17 de diciembre de 2015, proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora.
- 2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la reliquidación de la pensión de vejez, y el correspondiente pago de las diferencias que resulten con el 75% de todo lo percibido en el año anterior a la adquisición del status pensional, esto es del 26 de abril de 2013 al 25 de abril de 2014, conforme con la ley 33 de 1985.
- 3.- Se declare la nulidad del oficio No. 20150160554001 de 8 de julio de 2015, proferido por la Fiduciaria La Previsora por medio del cual se negó el reintegro y la suspensión de los descuentos efectuados para salud de las mesadas adicionales.
- 4.- Se condene al reintegro de los valores descontados en exceso para salud en las mesadas adicionales de cada año desde que se causó la pensión y hasta el momento de la sentencia.
- 5.- Ordenar a las entidades no continuar realizando los descuentos para seguridad social en salud sobre las mesadas adicionales de cada año que se causen a partir de la sentencia.
- 6.- Condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar a favor del demandante, el valor de los reajustes que se causen por los conceptos referidos en los numerales anteriores desde el momento en el que se reconoció la pensión. Descontando los que ya se hayan cancelado.
- 7.- Condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de la reliquidación de la pensión de jubilación, referidos en los numerales anteriores, aplicando lo certificado por el DANE desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago, conforme con lo dispuesto en el artículo 187 y 192 del CPACA.
- 8.- Condenar en costas a las entidades demandadas conforme con el artículo 188 ibídem.

Normas Violadas y Concepto De Violación: (cfr. f. 23 a 31 **caso 1**) (cfr. f. 18 a 24 **caso 2**) Citó como normas violadas los artículos 2, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58, y 228 de la Constitución Política, Ley 33 y 62 de 1985, Ley 91 de 1989, Ley 4ª de 1992, Decreto 1073 de 2002, Ley 812 de 2003 y Ley 100 de 1993.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

de su representada fue anterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, por lo que debió aplicarse lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, régimen especial de los docentes.

Como soporte de sus argumentos citó sentencia del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, para señalar que tiene derecho a que el reconocimiento pensional se haga con la inclusión de todos los factores salariales.

Frente a los **descuentos en salud** en las mesadas adicionales citó jurisprudencia del Consejo de Estado y realizó un recuento normativo concluyendo que existe una prohibición legal de realizar descuentos en salud en dichas mesadas, por cuanto si bien el actor es beneficiario de un régimen especial, conforme a la Ley le es aplicable las disposiciones que le son favorables del régimen general de pensiones, esto es, las que contemplan las mesadas adicionales de junio y diciembre.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada mediante escrito visible a folios 40 a 49 se opone a las pretensiones de la demanda aceptando los hechos 1 y dos y señalando que no le consta los hechos 3 a 7. Señala que no es de su competencia el reconocimiento y pago de las solicitudes elevadas por las accionantes sino de la secretaría de educación a la cual pertenece la misma, en cuanto a los descuentos en salud manifiesta que es la fiduciaria la previsor la encargada de dicha prestación por lo que es la llamada a responder en el caso en concreto.

Frente a los hechos expresa que solamente le consta el concerniente a la edad de las actoras y los actos administrativos por los cuales se les reconoció pensión de jubilación, en cuanto a los demás manifiestan que no le constan.

CARGO DE NULIDAD

Es la violación de una norma superior esto es la Ley 33 de 1985 y el decreto 1073 de 2002, al señalar la primera que se deben tener en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año del estatus pensional para liquidar la pensión de jubilación, y de otro prohibir descuentos alguno sobre las mesadas adicionales

Fijado el litigio en el presente asunto, la Juez concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la misma.

Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio N. 564** y queda notificada en estrados, sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

III. CONCILIACIÓN (01.08.16)

Si bien la controversia aquí ventilada trata de **derechos ciertos e indiscutibles**, los efectos económicos del acto impugnado pueden ser objeto de conciliación, por lo que se procede a indagar al apoderado de la entidad demandada si el comité de conciliación de la entidad se reunió y si existe formula en el caso concreto.

Parte demandada: Manifiesta que el Comité de Conciliación, no decidió no conciliar y dicha acta fue allegada con la contestación de la demanda.

El Despacho teniendo en cuenta la negativa de la entidad declara **FALLIDO** el intento

A. MEDIDAS CAUTELARES (01.09.36)

En consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal, mediante auto interlocutorio 566.

IV. DECRETO DE PRUEBAS (01.09.38)

En virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, en concordancia con el artículo 212 ibídem, el Despacho teniendo en cuenta que con la demanda fueron aportados los medios de prueba necesarios para resolver el litigio, se incorporan legalmente al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley.

De otra parte, y habida cuenta que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes en el expediente, aportadas por la parte actora y por la entidad demandada con la contestación de la demanda, conforme lo establece el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011; el Despacho **prescinde de la audiencia de pruebas.**

La presente decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No.567**. Las partes quedan notificadas en estrados, se les concede el uso de la palabra a los apoderados por si tienen recursos u observación alguna. Sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por no existir pruebas que practicar se prescinde de la audiencia de pruebas y se dispone conceder el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No.568**, quedando las partes notificadas en estrados. Sin oposición. Se concede el uso de la palabra así:

PARTE DEMANDANTE: (Min.01.13.56) Se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda, expone sus alegatos en la forma consignada en el audio.

PARTE DEMANDADA (Min. 01.27.36): Se ratifica en los hechos y pretensiones de la contestación de la demanda igualmente solicita se tenga en cuenta la prescripción y no se condene en costas a la entidad.

VI. SENTENCIA 49

Agotadas las etapas previas enunciadas dentro de la presente actuación y escuchados los alegatos de las partes, se procede a dictar el sentido del fallo en razón a los cambios jurisprudenciales que se estudian a continuación.

CONSIDERACIONES (Min.01.30.10)

1. Régimen prestacional aplicable a los docentes

El artículo 1 del acto legislativo 01 del 22 de julio de 2005 señala en el parágrafo transitorio que el régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta y, de otra parte, los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media

La Ley 812 de 2003¹ **“Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006”**, estableció que el régimen prestacional de los docentes oficiales (nacionales, nacionalizados y territoriales)² que se encontraban vinculados al servicio educativo oficial con anterioridad a esta ley es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a su entrada en vigencia, que para el efecto, era la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación), cuyo artículo 115 dispuso que “el régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la ley en la ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley”.

Ahora bien, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989³, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, distinguió entre i) docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, quienes para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes y ii) **docentes nacionales** y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, quienes para efectos de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

Para efectos pensionales estableció que para los vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de Ley, se les reconocerá una pensión de jubilación y gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional, tal y como ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴.

Ahora bien, el régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional está señalado en las leyes 33 y 62 de 1985, el Decreto 3135 de 1968 y su Decreto reglamentario 1848 de 1969.

Por su parte, con la expedición de la Ley 60 de 1993, los docentes territoriales fueron incorporados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, de acuerdo con lo normado en el artículo 6º, que establece que: *“el personal docente de vinculación departamental, distrital y*

1 Mediante el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, se dispuso que continúan vigentes los artículos (...) 81, 82, 86, de la Ley 812 de 2003.

2 De conformidad con lo previsto en el Artículo 1º de la Ley 91 de 1989, son **docentes nacionales** los vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional; son docentes nacionalizado los vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1. de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975; y son *docentes territoriales* vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1º de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

3 **“Ley 91 de 1989. Artículo 15.** *A partir de la vigencia de la presente Ley, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

1. *Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.// Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.// 2. Pensiones: {...}// B. Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional {...}”.* Resaltado fuera de texto.

4 Al respecto ver: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” sentencia del 23 de febrero de 2006 en la que sostuvo: *“La Ley 91 de 1989 comprende muchos mandatos; entre ellos se destacan para el caso: ...-) Para los DOCENTES NACIONALES y los que se vinculen a partir de enero 1/90, en el párrafo 2 del núm. 1 del citado art. 15, manda que para efectos de las prestaciones económicas y sociales (una de las cuales es la pensión de jubilación), se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, dentro de las cuales están los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de*

municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial”.

Asimismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado reiteró que a los docentes territoriales le son aplicables las normas vigentes para la respectiva **entidad territorial**⁵.

Ahora bien, en materia de pensiones del sector público, la Ley 33 de 1985⁶ se aplicó a los empleados oficiales de todos los órdenes, con lo cual se permitió sumar los períodos laborados en entidades nacionales y en las territoriales para reunir el requisito de tiempo de servicios, además, unificó para hombres y mujeres la edad en 55 años. En estos dos aspectos modificó el Decreto Ley 3135 de 1968⁷, que hasta entonces solo regulaba los servicios prestados a las entidades nacionales.

En cuanto a la liquidación de la mesada pensional, el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 señaló que sería el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. Y respecto de los factores salariales, el artículo 3º *eiusdem* consagró una lista enunciativa de los mismos que irían a componer el ingreso base de liquidación.

Posteriormente, el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 modificó el inciso 2 del artículo 3º de la citada Ley 33 del mismo año, adicionando tres (3) factores salariales a la lista allí consignada.

Sobre este punto de los factores salariales que se deben tener en cuenta para el IBL, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 4 de agosto de 2010,⁸ unificó su posición jurisprudencial.

El problema jurídico que se propuso, consistió en determinar si procedía el reajuste de la pensión de jubilación del demandante teniendo en cuenta todos los factores salariales que devengó durante el último año de servicios. Para el efecto, reiteró que a las personas en régimen de transición se les debe aplicar en su integridad el régimen pensional anterior⁹, que para el caso era el previsto en la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de esa misma anualidad. Respecto de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, la sentencia se inclinó a favor de la tesis menos restrictiva conforme a la cual en la Ley 33 de 1985 no se indican en forma taxativa los factores que se deben tener en cuenta en el IBL.

⁵Al respecto ver: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” sentencia del 23 de febrero de 2006 en la que sostuvo: *“La Ley 60 de 1993, dispone que “El régimen prestacional aplicable a LOS ‘ACTUALES’ DOCENTES NACIONALES O NACIONALIZADOS que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones” será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ella reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquier otra clase de remuneraciones. **De otra parte, en cuanto a los DOCENTES TERRITORIALES, dispuso su incorporación al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, y que se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.**”// De lo anterior resalta que los docentes nacionales y nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales y distritales de educación en las condiciones señaladas en la Ley 60 de 1993 quedan sometidos en cuanto a la PENSIÓN DE JUBILACIÓN – ORDINARIA O DERECHO prevista en la Ley 91 de 1989, la cual es de régimen “ordinario”, como ya se dijo. Y los docentes territoriales en cuanto a la citada pensión tenían que estar sometidos a la Ley pensional “ordinaria” pertinente (salvo situaciones especiales que se deben demostrar) debido a que las autoridades locales no tenían facultad constitucional para regular esa materia; por eso algunas disposiciones dictadas en materia pensional para los empleados territoriales por autoridades locales resultan contrarias al régimen constitucional; claro está que las situaciones definidas y consolidadas en aplicación de un régimen local gozan de protección conforme al Art. 146-1 de la Ley 100/93”.*

⁶ Ley 33 de 1985. *“Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público”.*

⁷ Decreto 3135 de 1968. *“Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”*

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de Unificación radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de Unificación radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09). Al respecto señaló la sentencia *“Entre tanto, como en otras oportunidades lo ha*

Debe decirse que el Consejo de Estado en una nueva Sentencia de Unificación del 25 de febrero de 2016¹⁰, reiteró su posición frente al tema.

Ahora bien, aun cuando no se desconoce la importancia de la sostenibilidad financiera del sistema pensional prevista en el Acto Legislativo 01 de 2005, considera este Despacho que tampoco se puede constituir como fin último del Estado ni justificar limitaciones a los derechos constitucionales; en especial, si este principio se puede armonizar con los derechos a la seguridad social ordenando los descuentos que por dicho concepto haya lugar, como se verá más adelante.

Las precitadas sentencias constituyen en este caso antecedentes que llevan al Despacho a concluir que, debiendo aplicarse al accionante el régimen pensional previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985, la correcta liquidación de su pensión implica tener en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio.

2. Marco jurídico de los descuentos para seguridad social en salud sobre las mesadas pensionales del personal afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Min. 1.44.16)

El artículo 8º de la Ley 91 de 1989 posibilitó la deducción del 5% de cada una de las mesadas, incluidas las mesadas adicionales. No obstante, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 incrementó la cotización en salud de los docentes oficiales pensionados, pues los obligó, a partir de su vigencia, a asumir en su totalidad una cotización del 12%, toda vez que la norma para estos efectos remitió a las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

De esta manera, el efecto del incremento de la cotización y su remisión a las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, no es otro que la derogatoria tácita del numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989. A esta conclusión llegó la Corte Constitucional en Sentencia C-369 de 2004, en la que argumentó que la citada norma estableció la obligación de los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de cancelar la totalidad de la cotización en salud, prevista en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, equivalente al 12% de su mesada pensional¹¹.

Siendo así, no resulta procedente la mixtura de normas por lo que no es acertado aplicar el segmento del numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989, que posibilita la deducción incluso en las mesadas adicionales, y por otra, aplicar en lo más favorable a la entidad, el monto del 12.5% de la cotización prevista en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, lo que resulta contrario al principio de inescindibilidad.

Estima el Despacho que en virtud de la derogatoria del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y en aplicación de lo previsto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 para el tema en estudio debe darse aplicación a la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 y demás normas que las modifican y derogan, entre ellas, lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1073 de 2002¹², pues si el objeto

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Radicado interno 4683-2013.

¹¹ Corte Constitucional. C-369 del 27 de abril de 2004. *“En esas circunstancias, como conforme al artículo 143 de la Ley 100 de 1993, la cotización para salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de los pensionados, entonces es razonable entender, como lo hacen el actor y todos los intervinientes, que la norma acusada está estableciendo que los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberán, de ahora en adelante, cancelar la totalidad de la cotización en salud prevista por las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, que es del 12% de su mesada, mientras que, conforme a las regulaciones específicas de los pensionados de dicho fondo, vigentes anteriormente, dichos pensionados cancelaban una cotización menor. En efecto, según el artículo 8º de la Ley 91 de 1989, estos pensionados debían cancelar 5% de su mesada*

de la disposición normativa fue establecer un régimen uniforme en virtud del principio de solidaridad para quienes ostentan el estatus de pensionado lo que conllevó a incrementar el porcentaje de cotización de los docentes, del 5% al 12,5% establecido en el Régimen General, es dable entender que ello se extienda a toda la normatividad que la regula, entre otras, la prohibición de los descuentos por salud para las mesadas adicionales de junio y diciembre, en virtud del principio de igualdad en materia tributaria frente a una población con características similares, en este caso los pensionados del régimen ordinario frente a los pensionados docentes, el cual ha sido desarrollado por el principio de equidad tributaria con el cual se pondera la distribución de las cargas o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes de similares características para evitar que haya cargas excesivas, que afecte como en este caso directamente el goce de un derecho fundamental, el cual debe ser un medio razonablemente adecuado para alcanzar un objetivo constitucionalmente admisible, conforme lo ha dicho la H. Corte Constitucional Sentencia C-743 de 2015 así:

“...además del principio de legalidad, el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad (art. 363 CP), que se erigen en parámetros para determinar la *“legitimidad del sistema tributario”*¹³. Estos principios se predicen del sistema en su conjunto y no de un impuesto en particular, como se precisa en la Sentencia C-409 de 1996, al advertir:

“Es cierto que las limitaciones legales pueden también implicar ciertos sacrificios en términos de equidad tributaria concreta, pues el impuesto cobrado puede no corresponder exactamente a la renta efectiva. Sin embargo, esta Corporación había establecido que tales sacrificios no violan la Carta, siempre que no sean irrazonables y se justifiquen en la persecución de otros objetivos tributarios o económicos constitucionalmente relevantes, pues no sólo el Legislador puede buscar conciliar principios en conflicto, como la eficiencia y la equidad sino que, además, tales principios se predicen del sistema tributario en su conjunto, y no de un impuesto específico. **Una regulación tributaria que no utilice criterios potencialmente discriminatorios, ni afecte directamente el goce de un derecho fundamental, no viola el principio de igualdad si la clasificación establecida por la norma es un medio razonablemente adecuado para alcanzar un objetivo constitucionalmente admisible.**”

31. El principio de equidad tributaria, que es una manifestación específica del principio de igualdad, se concreta en la proscripción de tratos legales tributarios diferentes injustificados, sea porque no hay razón para el trato desigual o sea porque se dé un mismo trato pese a existir razones para dar un trato desigual¹⁴. El principio de equidad puede ser considerado en términos horizontales o verticales. La equidad horizontal implica que el sistema tributario debe dar un mismo trato a las personas que, antes de tributar, tienen la misma capacidad económica, de manera tal que mantengan su paridad luego de pagar sus tributos. La equidad vertical, relacionada con la exigencia de progresividad, implica que la carga tributaria se debe distribuir de tal manera que quienes tienen una mayor capacidad económica deben soportar una mayor parte del impuesto¹⁵.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declaró nulo parcialmente el parágrafo de la citada norma, únicamente en cuanto dispuso que no podrán efectuarse descuentos sobre la mesada adicional a que se refiere el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 (mesada de junio),

MESADAS PENSIONALES. De conformidad con el artículo 38 del Decreto 758 de 1990, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, la administradora de pensiones o institución que pague pensiones, deberá realizar los descuentos autorizados por la ley y los reglamentos. Dichos descuentos se realizarán previo el cumplimiento de los requisitos legales.// (...) PARÁGRAFO. De conformidad con los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, los descuentos de que tratan estos artículos no podrán efectuarse sobre la mesada adicional.” (Negrilla fuera de texto).

siendo claro la improcedencia de los descuentos frente a la mesada prevista en el artículo 50 de la Ley 100 de 1993 (mesada de diciembre)¹⁶.

Con el mismo razonamiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado estimó que no es procedente efectuar descuento alguno a las mesadas adicionales de junio y diciembre¹⁷.

Así las cosas, nuestro órgano de cierre en los citados pronunciamientos ha estimado improcedentes los descuentos por concepto en salud en las mesadas adicionales, de junio y diciembre, previstas en los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, criterio que acoge este Despacho.

2. Caso concreto (02.24.50)

Se encuentra acreditado que mediante **Resolución No. 8821 del 26 de diciembre de 2014**, proferida por la entidad demandada, le fue reconocida a la accionante pensión vitalicia de jubilación en su condición de **docente Distrital**, con un promedio del 75% de los salarios devengados en el año de servicios anterior al cumplimiento de la fecha de estatus y teniendo en cuenta como factores el sueldo, y la prima de vacaciones.

En el acto de reconocimiento, se contempló el día **25 de abril de 2014**, como la fecha de causación del estatus de jubilada, al cumplir con los requisitos de 55 años de edad y 20 años de servicios.

Asimismo se demostró por la actora que tiene la condición de DOCENTE TERRITORIAL vinculada el 8 de febrero de 1993, conforme el formato único para expedición de historia laboral obrante a folio 14, por lo que este Despacho concluye que en aplicación de las disposiciones legales citadas la actora tiene derecho a que se le aplique el régimen prestacional de los empleados públicos del orden territorial.

Igualmente, a folios 9 y 10 obra copia de la Resolución 7493 de 17 de diciembre de 2015, por medio de la cual la entidad accionada niega la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora.

Factores que integran el ingreso base de liquidación de la demandante

Ahora bien, en el presente asunto de acuerdo con la certificación obrante a folio 13 en consonancia con lo mencionado en la Resolución No. 8821 de 26 de diciembre de 2014, el año anterior a la adquisición del status pensional corresponde al período comprendido entre el **24 de abril de 2013 al 25 de abril de 2014**. Al respecto, este Despacho observa que en la certificación mencionada figuran los factores devengados por la actora en este periodo así:

Sueldo (reconocido)
Bonificación decreto 1566
Prima especial
Prima de servicios
Prima de vacaciones (reconocida)
Prima de navidad.

Así las cosas, por simple confrontación directa entre el acto administrativo que reconoció pensión de jubilación, **Resolución No. 8821 del 26 de diciembre de 2014**, y la normatividad aplicable, se

concluye que este no se ajusta al ordenamiento jurídico; por el contrario, la normatividad referenciada en esta sentencia y la reiterada jurisprudencia nacional confirman que el correcto proceder de la administración ha debido estar dirigido a reajustar la liquidación de la mesada pensional reconocida a la demandante. Por tanto, este Despacho procederá a declarar la nulidad del acto administrativo demandado y se ordenará el consiguiente restablecimiento del derecho.

Respecto a los descuentos efectuados para salud en las mesadas adicionales año tras año desde que se le reconoció pensión a la señora Barahona, se observa a folio 12 del plenario certificación de descuentos realizados sobre las mesadas adicionales.

Así las cosas, como quiera que la demandante recibe la mesada adicional en el mes de junio en virtud de la ley 91 de 1989 y en el mes de diciembre, en el caso concreto se evidencia que los descuentos en salud efectuados no se ajustan a la normatividad aplicable al caso, razón por la que se procederá a declarar la nulidad del oficio N. 20150160554001 de 08 de julio de 2015.

Restablecimiento del Derecho

Ya una vez determinada la infracción de las normas alegadas por la accionante a través del acto administrativo demandado, y a fin de determinarse el consecuente restablecimiento del derecho, procede así la orden de reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante en cuantía del 75% de lo percibido durante su último año de servicios, esto es del **24 de abril de 2013 al 25 de abril de 2014**, incluyendo como factores salariales, además del sueldo, y la prima de vacaciones, la bonificación del decreto 1566 de 2014, la **prima especial, la prima de servicios y una doceava parte (1/12) de la prima de navidad**; actualizando el valor del ingreso que sirve de base para el reconocimiento de la pensión, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Es indispensable señalar que, se deberán realizar los descuentos de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena en esta sentencia y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal; lo anterior, dado que la omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de los mencionados conceptos para efectos pensionales, pues aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento pensional¹⁸.

Es de subrayar que los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral de la actora desde el momento de su causación, por lo que, en palabras del Consejo de Estado¹⁹, resulta necesario que los valores a retener y/o deducir, es decir, aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión del accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y al actor²⁰, de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática.

Por lo anterior, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre la cuantía del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de los

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).-Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).Actor: Luis Mario Velandía Demandado: Caja Nacional de Previsión Social. Autoridades Nación.

¹⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-

nuevos factores, y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que al demandante le corresponde, se efectuarán una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado. Estos descuentos deberán ser acordes con las circunstancias y condiciones económicas del actor, dada la suma de su pensión; esto a efectos de no causar traumatismo a su ingreso monetario, y en consecuencia, a su manutención y la de quienes de él dependen económicamente.

Respecto a los descuentos efectuados en las mesadas adicionales de junio y diciembre para salud, se deberán reintegrar los valores descontados y suspender dicho descuento.

Prescripción: De conformidad con la petición de reconocimiento pensional y las solicitudes de reliquidación pensional y suspensión y reintegro de los descuentos para salud, en el caso concreto no hay lugar a declarar la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102 el cual señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados del Decreto 3135 de 1968 prescriben en tres años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, por cuanto, el simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

A este respecto, a la demandante le fue reconocida la pensión de jubilación a través de la **Resolución No. 8821 del 26 de diciembre de 2014**, efectiva a partir del 26 de abril de 2014, la solicitud de reajuste pensional se elevó el **24 de julio de 2015** y la solicitud de reintegro y suspensión de las mesadas adicionales, **el 4 de julio de 2015**, es decir, sin transcurrir más de tres años desde el reconocimiento de la prestación, por lo que se en este caso no operó el fenómeno prescriptivo.

Reajustes pensionales: Una vez determinada la cuantía de la pensión reliquidada deberá reajustarla de conformidad con la Ley para determinar el valor de las mesadas reajustadas.

Diferencias a pagar: De las mesadas pensionales reliquidadas y reajustadas que ahora correspondan, se deben **deducir las sumas de las mesadas pensionales ya pagadas**, y su resultado, en cada caso, constituye las diferencias a pagar por este concepto. Sobre estas diferencias, la administración **descontará el valor de los aportes que ordene la ley, y que el interesado no haya cubierto respecto de los factores que se ordenan incluir**; pues esta es una carga del servidor público que no se puede eludir y cuyos recursos son fundamentales para que la entidad responsable pueda cumplir con su obligación de pago.

Ajuste al valor: Al final, la suma que resulte no pagada deberá ser ajustada, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación pensional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

menos que se dé el supuesto de hecho contemplado en el inciso 5º del mismo artículo, caso en el cual deberá estarse a lo dispuesto en dicha norma.

Cumplimiento de la sentencia: El cumplimiento de la sentencia será motivado conforme con los artículos 192, 193, 194 y 195 del CPACA; se notificará a la parte interesada y tendrá recursos para que se resuelvan los posibles conflictos que puedan surgir y evitar hasta donde sea posible, nuevas controversias judiciales.

Costas: El Despacho, teniendo en cuenta que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *“Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

Así también el numeral 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas....”*.

Ahora bien, el numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los proceso de primera instancia una tarifa equivalente hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso²¹, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: *“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.”*. (Subrayas para resaltar)

Ahora bien, el Consejo de Estado²² ha señalado, al igual que lo hace la Corte Constitucional que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación:

“Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto.

Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil

Lo que no obsta para que se exija “prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley”

²¹ Cfr La sentencia C-157/13 M.P Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción- por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa misma sea imputable a

Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costas (rela nro. 1, 2, 4 y 5) <<debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación">>²³

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de ésta²⁴. Así mismo, no se comprobaron los hechos que acreditan su causación como se exige en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

III. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE NO probadas la excepciones propuestas por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la **Resolución No. 7493 del 17 de diciembre de 2015** que negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar la pensión de jubilación de la señora **MARÍA GLADIS BARAHONA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 29.842.689 de Toro - Valle, en cuantía del 75% de lo percibido durante el año anterior a la adquisición del status, esto es 24 de abril de 2013 a 25 de abril de 2014, incluyendo como factores salariales además del sueldo, la bonificación del decreto 1566 de 2014 y prima de vacaciones, **la prima especial, la prima de servicios y una doceava parte (1/12) de la prima de navidad**, desde el 24 de abril del año 2014 fecha en que adquirió el status pensional.

La reliquidación ordenada estará condicionada a la elaboración, por parte de la entidad demandada, de una fórmula actuarial cuya proyección permita la efectividad del derecho reclamado por la demandante en términos razonables, de conformidad con las pautas expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO.- DISPONER que de las mesadas pensionales reliquidadas y reajustadas, se deben **deducir las sumas de las mesadas pensionales ya pagadas**, y su resultado, en cada caso, constituye las diferencias a pagar por este concepto. Sobre estas diferencias, la administración **descontará el valor de los aportes que ordene la ley, y que el interesado no haya cubierto respecto de los factores que se ordenan incluir**; pues esta es una carga del servidor público que no se puede eludir y cuyos recursos son fundamentales para que la entidad responsable pueda cumplir con su obligación de pago.

²³ Cfr las sentencias del 19 de mayo de 2016, radicados Nros. 20616 y 20389, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia, en las que se reiteró el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia y otros.

²⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 25 de mayo de 2006. Rad. 2001-04955-01 (2427-2004)

QUINTO.- DECLARAR LA NULIDAD DEL OFICIO 20150160554001 DE 8 DE JULIO DE 2015 por medio del cual negó la suspensión y reintegro de los descuentos adicionales en la pensión de jubilación de la actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO.- Como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho ORDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a suspender los descuentos por salud en la mesada adicional de diciembre pagada a la señora MARÍA GLADIS BARAHONA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía 29.842.689 de Toro - Valle, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO.- ORDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA, a reintegrar a la señora MARÍA GLADIS BARAHONA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía 29.842.689 de Toro - Valle, las sumas de dinero descontadas por concepto de aportes por salud respecto de la mesadas adicionales de junio y diciembre desde cuando se viene causando esta deducción, junto con los ajustes de valor de conformidad con la fórmula señalada en la parte considerativa de esta providencia,

OCTAVO.- ORDENAR el ajuste al valor; es decir que de la suma que resulte no pagada deberá ser ajustada al valor, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación pensional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

NOVENO.- DECRETAR que a partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia las sumas adeudadas causarán intereses moratorios según lo señalado en el inciso 3 del artículo 192 del CPACA, a menos que se dé el supuesto de hecho contemplado en el inciso 5º del mismo artículo, caso en el cual deberá estarse a lo dispuesto en dicha norma.

DECIMO.- CONDENAR al cumplimiento de la sentencia de conformidad con los artículos 192, 193, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. *El acto será motivado, se notificará a la parte interesada y tendrá recursos para que se resuelvan los posibles conflictos que puedan surgir y evitar hasta donde sea posible, nuevas controversias judiciales.*

DECIMO PRIMERO.- SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

DECIMO SEGUNDO.- Una vez en firme esta sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 inciso final, de la Ley 1437 de 2011). **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiera; así mismo, **EXPÍDASE** copia de

DECIMO TERCERO.- Esta sentencia queda notificada en ESTRADOS, conforme se establece en el artículo 202 del C.P.A.C.A. y contra ella procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del CPACA con consonancia con el inciso 4 del artículo 192 del CPACA

La Juez indaga a las partes intervinientes si contra la sentencia interponen recurso de apelación.

El apoderado de la parte demandante (Min. 02.29.00): Solicita aclaración respecto de la Bonificación especial denominada Decreto 1566 de 2014, acreditado a folio 13.

(Min. 02.29.15) El despacho aclara que si se incluye el factor de bonificación 1566 de 2014 para la reliquidación toda vez que fue creada por el Gobierno Nacional para todos los docentes firmada por el presidente de la República.

De lo anterior la apoderada de la parte actora manifiesta que aclarada la observación no interpone recursos.

El apoderado de la entidad: Manifiesta interponer recurso de apelación que sustentará dentro del término legal.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, siendo las doce y doce minutos y se firma por quienes en ella intervinieron

FIRMAS,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

DEISSY GISELLE BEJARANO HAMON

Apoderado Demandante

JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATTO

Apoderado parte demandada

YUDI ALEXANDRA PAÉZ CARRILLO

Oficial Mayor

